

Rad 54 498 31 53 002 2021 00023 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEONARD GOMEZ CASTILLO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0647

Teniendo en cuenta lo indicado en los documentos que anteceden en el que la abogada **Lucia Victoria Arévalo Toscano**, actuando como apoderada judicial del señor Leonard Gómez Castillo, pone de presente esa circunstancia y solicita el link del proceso, es del caso, reconocer personería para actuar dentro del proceso a la mencionada profesional del derecho, en su condición apoderada judicial del demandado **Leonard Gómez Castillo**, en la forma y para los fines del poder conferidos. Como consecuencia de lo anterior, ordenar compartir el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9a63da4d5aeca2cad1277022e8adcde8bcf059f4b961159687bbb1ceb134e**

Documento generado en 11/08/2022 05:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00007 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: PLATA YA CUC LTDA
Demandados: ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO
Auto: Ordena seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil vestidos (2022)

Auto No. 0646

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00007-00, para decidir, una vez que la parte demandada dentro del término de ley contesto la demanda y se allano a la misma.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por la empresa **PLATAYA CUC LTDA**, en contra del señor **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO**, cuya pretensión gira en que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$171.122.700 como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 30288 del 1º de julio de 2021 y la Escritura Pública No. 994 del 11 de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda de Ocaña.

Por los intereses de mora según la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria desde el 2 de julio de 2021, incrementados por el corriente bancario hasta que se realice su pago.

Que se decrete la venta en pública subasta del inmueble objeto de la acción hipotecaria de propiedad del demandado y de su producto según su avalúo se paguen las sumas adeudadas a esa empresa.

Que se condene y liquiden las agencias en derecho y las costas al demandado.

Se decretar el embargo y secuestro del bien inmueble casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicada en el lote 74, etapa 3 del Conjunto Campestre Algodonal Club de Campo, Vereda Quebrada Seca del Corregimiento de la Ermita del Municipio de Ocaña, identificado con la matricula inmobiliaria número 270-64477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad del demandado.

Como fundamento de las pretensiones señala que, el señor **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO** suscribió y aceptó el crédito de compra de vivienda que lo respalda por valor de \$190.000.000, en calidad de mutuo pagaderos en 60 cuotas de \$4.825.000,00 mensuales, siendo exigible la primera el día 1 de octubre de 2020 y así sucesivamente hasta cubrir cada mes el pago total de la obligación.

Que, durante el plazo, el demandante se obligó a pagar a esa empresa los intereses a la tasa del 1.5% por plazo vencido y moratorios.

Que mediante Escritura Pública 994 del 11 de septiembre de 2020 de la Notaria Segunda de Ocaña, el demandado por compra que le hizo a Hernán Carvajalino Duque del bien inmueble del inmueble casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicada en el lote 74, etapa 3 del Conjunto Campestre Algodonal Club de Campo, Vereda Quebrada Seca del Corregimiento de la Ermita del Municipio de Ocaña, identificado con la matricula inmobiliaria número 270-64477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se constituyó en deudor de esa empresa por el valor fijado según lo establecido en la clausula tercera que contiene el objeto de la obligación hipotecaria abierta en primer grado.

Que con la hipoteca se garantizan todas las obligaciones presentes y futuras hasta su total cancelación que por cualquier concepto tuviere.

Que a la fecha del 1 de julio de 2021 el deudor ha cancelado 9 cuotas por valor de \$19.582.699,00 por concepto de capital.

Que a 30 de julio de 2021 el deudor también ha cancelado la suma de \$27.112.301,00 que incluye mora de la cuota 10, por concepto de intereses moratorios a la tasa del 1.5% causados desde el 1 de septiembre de 2020 a 30 de junio de 2021.

Que el crédito contenido en la Escritura Pública No. 994 del 11 de septiembre de 2020 se encuentra vencido y no satisfechos desde el 1 de julio de 2021, fecha que se toma como inicio de la mora ya que a pesar de los requerimientos verbales efectuados al deudor no ha cancelado la acreencia, circunstancia que conlleva a declarar vencida la totalidad de la obligación

La carta de instrucciones, el pagaré y la Escritura pública antes mencionadas contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado que prestan merito ejecutivo.

Que el demandado es el propietario del inmueble hipotecario identificado con la MI No. 270-64477.

Con auto de fecha 4 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas de \$171.122.700 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 30288 del 1 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 2 de julio de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro solicitado sobre el bien inmueble del inmueble casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicada en el lote 74, etapa 3 del Conjunto Campestre Algodonal Club de Campo, Vereda Quebrada Seca del Corregimiento de la Ermita del Municipio de Ocaña, identificado con la matricula inmobiliaria número 270-64477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

La notificación al demandado se efectuó por aviso el día 6 de julio de conforme se observa al numeral 043 del expediente electrónico del proceso. Posteriormente, ante información recibida del demandado en cuanto a la falta de piezas procesales en la demanda que se le notifico, el Despacho con auto del 14 de marzo de 2022 ordenó que por secretaria se le remitieran los documentos

faltantes y, determino reestablecer el término del demandado para contestar la demanda.

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal al demandado, este, dentro del término de ley compareció al proceso y contesto la demanda, allanándose a sus pretensiones.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré suscrito por el señor **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO** por la suma de \$190.000.000 y la escritura públicas No. Escritura Pública 994 del 11 de septiembre de 2020 de la Notaria Segunda de Ocaña, documentos suscritos por el demandado y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real; el allanamiento en la demanda, y por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto,

a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

Para ello se inicia señalando que, en lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fijan en los artículos 619, y ss, 709 y ss; y 780 y ss.

La legitimación la ostenta el demandante como tenedor del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio, y el demandado como suscriptor del mismo en los términos del canon 625 *ibidem*, en cuanto de su firma deriva la eficacia de la acción cambiaria promovida y aquella como igual sucede con el título se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 281, inciso cuarto del artículo 244 y 422 del CGP.

Finalmente, interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que del derecho cambiario incorporado al cartular deriva y debe el obligado como deudor de la prestación correlativa, pues establecido se tiene al incoarse el libelo que la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva merced de la fuerza de Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

Ahora, respecto de la acción, se tiene por sabido que la compulsiva de cobro abreve de la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan identidad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del Juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualesquiera sea su naturaleza.

En ese orden, las exigencias enlistadas por el artículo 422 del Código General del Proceso para que un documento adquiriera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de deudor.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, *a priori*, el convencimiento pleno para el Juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, en tanto el documento aportado con el libelo introductorio siendo prueba pre-constituida a su favor por el obligado sobre

la existencia del derecho reclamado, es de identidad suficiente para entablar la ejecución; de tal suerte que corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del ejecutante llevando al Juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que le sirven de sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones que junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello, constituyen los mecanismos de defensa con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante o demandante según sea el caso.

Es así, como conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”* (Sentencia C-383 de 1997)

En el presente caso, el aquí ejecutado no se opuso a la pretensión a través de la formulación de excepciones, sino por el contrario presentó Allanamiento a la demanda, entendido este a las voces del artículo 98 del CGP como una forma anormal de terminación de un proceso judicial, pues antes de que se dicte sentencia por el juez, el conflicto termina por el asentimiento del demandado en cuanto a lo que pretende el demandante Siendo el allanamiento la aceptación que hace el demandado respecto a los hechos y las pretensiones de una demanda y generando este como consecuencia la terminación del litigio, es indispensable que para su procedencia se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresan de allanarse que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo.

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento el pagaré No. 302898 del 1º de julio de 2021, por la suma de \$190.000.000 y la Escritura Pública 994 del 11 de septiembre de 2020 de la Notaria Segunda de Ocaña documentos suscritos por el demandado **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO** documento que reúnen los requisitos exigidos por la ley sustancial como se señaló y frente a los cuáles no se presentó discusión alguna por el ejecutado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada se allano a la demanda, se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo pedido, al tenor de lo estatuido en el artículo 98 del CGP.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo igualmente en cuenta el allanamiento que se hace a demanda, no se condenara en costas a dicha parte por no haberse causado, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 Ibidem.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble propiedad de **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO**, casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicada en el lote 74, etapa 3 del Conjunto Campestre Algodonal Club de Campo, Vereda Quebrada Seca del Corregimiento de la Ermita del Municipio de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-64477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y con su producto, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado y embargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por la motivación que precede

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44a0e63f27a094aabe3f83870f4b8bd963f7b681fdd612e28b208fec7ba8c**

Documento generado en 11/08/2022 05:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>